



**Departamento del Tolima  
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal  
Circuito de Purificación Tolima**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL  
Purificación Tolima, enero veintitrés (23) de dos mil veintitrés  
(2023)**

Radicación No.	73-585-40-89-003-2018-00099-00
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Ejecutante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Ejecutado	DIANA MAGALI BOCANEGRA MONTAÑA
Asunto a resolver:	Niega dejar sin efectos providencia

Se resuelve a continuación la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante escrito allegado al correo electrónico del juzgado el pasado 18 de noviembre de 2022, previo a los siguientes:

**Antecedentes:**

1. Manifiesta que, el día 09 de agosto de 2022, el Banco Agrario de Colombia S.A., realizó la venta de cartera a CISA, que por ello, eran los únicos para disponer de los derechos litigiosos sobre el crédito de la señora Diana Magali Bocanegra.

2. Afirma que, es improcedente la solicitud del Banco Agrario de Colombia de solicitar la terminación del proceso, por cuanto se generó la nulidad establecida en el inciso cuarto del artículo 133 del Código General del proceso: “Cuando es indebida la representación de alguna de las partes”.

3. Indica que, si bien no interpuso recurso alguno dentro del término de ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso, ello obedeció a que para ese momento la entidad no se había dado cuenta del error en que había incurrido.

4. Finalmente, manifiesta que, se debe predicar la ilegalidad del auto del 22 de septiembre de 2022, mediante la cual se declaró la terminación del proceso por pago total, por cuanto la señora Diana Magali Bocanegra no ha cancelado la obligación obrante en el Pagaré No. 4481850004191613 y que por ende, según la jurisprudencia dicho auto se torna ilegal y por consiguiente no ata al juez ni cobra ejecutoria.

5. Solicita dejar sin efecto el auto proferido el pasado 22 de septiembre de 2022.

**Tramite:**

Por auto de fecha 29 de noviembre del año inmediatamente anterior, se corrió traslado a la parte ejecutada de la nulidad enarbolada por la parte actora, sin pronunciamiento alguno.

**Consideraciones:**

El impugnante alega la nulidad contemplada en el numeral 4° del artículo 133 del Código General del Proceso, que al tenor literal expone: “4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”, indicando que el Banco Agrario de Colombia, no podía disponer del derecho en litigio, como quiera que con anterioridad había vendido la cartera a CISA, cediendo de pleno derecho el de accionar frente al presente proceso.

Revisado el expediente, se puede advertir que no obra solicitud, ni mucho menos providencia aceptando cesión del crédito o de derechos litigiosos a favor de Central de Inversiones S.A. – CISA, tampoco se prueba la transferencia de la obligación que aquí se cobra a favor de cesionario alguno con los documentos allegados con el escrito de nulidad; por lo que no le asiste razón al peticionario, pues no se encuentra configurada la nulidad en los términos planteados.

En consecuencia, el despacho negará la nulidad pretendida, por las razones reseñadas precedentemente.

Frente a la solicitud de ilegalidad del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación, el despacho ordena estarse a lo resuelto en auto de fecha 20 de octubre de 2022, obrante al ítem 14 del cuaderno número 1 del expediente digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Purificación Tolima,

#### **RESUELVE:**

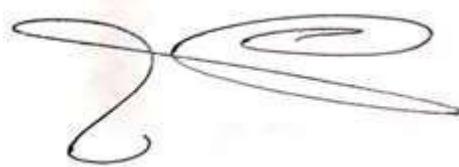
**1. NEGAR** la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones que fueron expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2. ORDENAR** estarse a lo resuelto en auto de fecha 20 de octubre de 2022, en lo relacionado con la solicitud de ilegalidad del auto que decretó la terminación del proceso por pago total.

**3.** Sin condena en costas, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso.

**4.** En firme la presente decisión, vuelva nuevamente el proceso al archivo.

#### **NOTIFÍQUESE**



**MARTHA CELENA CUEVAS PINILLA**  
Juez.